



RAD. 2021-00355 INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 17 de noviembre de 2021.

Señor Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda promovida por FREDDY RAFAEL LEGUIA BARRAZA contra LA NACION – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRAS, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00355-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDDY RAFAEL LEGUIA BARRAZA.
DEMANDADA: LA NACION – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA – SINTRAELECOL.

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el demandante abonó que prestó sus servicios en la Electrificadora del Atlántico, en esta ciudad, se satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. Documentos aportados que no figuran relacionados en el acápite de pruebas. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibídem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

Relacionados y no allegados que deberán anexarse, so pena de rechazo:

➤ Volantes de pago del año 2020, expedidos por Electricaribe, ya que sólo se acompaña el correspondiente al mes de enero de ese año.

Aportado y no relacionado, el cual deberá anexarse, so pena de rechazo:

➤ Certificado de Existencia y Representación Legal de Fiduprevisora.

2. Poder. Revisado el documento en mención, se observa que su contenido es borroso, lo que no permite verificar el lleno de los requisitos de que trata el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en torno a determinar si el correo electrónico del apoderado del actor coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, deberá digitalizar nuevamente ese documento, asegurándose que la lectura de su contenido sea diáfana.



Consecuencialmente, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniéndole que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ